



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

## *Resolución Directoral*

Nº 357 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Piura, 02 de diciembre del 2022

### **VISTO:**

Los escritos N° 001519 de fecha 14 de noviembre del 2022 y N° 001589 de fecha 28 de noviembre del 2022 presentado por la empresa SOLGAS S.A, mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Envasadora de GLP Piura, iniciado mediante escrito N° 001519; y el Informe Final N° 119-2022-GORE-DREM-DAAME-SIPA de fecha 29 de noviembre de 2022, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización y por la Ley N° 28670, establece que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia.

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y presupuestal, de un pliego presupuestal.

Que, por Resolución Ministerial N° 562-2009-MEM/DM, se aprueba Incorporación de Facultades Complementarias de Minería y Asuntos Ambientales Energéticos para los Gobiernos Regionales que han culminado con la Acreditación y Efectivización correspondiente a los procesos de los Años 2004 a 2008, estableciéndose como órgano de línea a la Dirección Regional de Energía y Mina Piura, en concordancia con la Ordenanza Regional N° 375-2017/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, señalando entre sus funciones la contemplada en el literal c) de su Artículo 12°: Otorgar Certificaciones Ambientales en el Ámbito de sus competencias.

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

N° 357 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, mediante escritos N° 001519 de fecha 14 de noviembre del 2022 y N° 001589 de fecha 28 de noviembre del 2022 presentado por la empresa SOLGAS S.A, mediante el cual solicitó el desistimiento del procedimiento de evaluación del Desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Envasadora de GLP Piura, iniciado mediante escrito N° 001519.

Que, de conformidad con la **Ley 27444**, señalado en el **Artículo 186.- Fin del procedimiento** 186.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el inciso 4) del artículo 188, **el desistimiento**, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

Que, el artículo 189 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos.

Que, en tal sentido, el desistimiento constituye la declaración de voluntad expresa y formal en virtud del cual el administrado, en función de sus propios intereses pretende, en todo o en parte, retirar los efectos jurídicos de cualquiera de sus actos procesales anteriores o del procedimiento en curso instado por el mismo administrado, con alcance de o del procedimiento en curso.

Que, las normas especiales que regulan las actividades del subsector hidrocarburos no establecen un régimen particular en lo que respecta a las solicitudes de desistimiento presentadas por los titulares de los proyectos de inversión; por lo que, corresponde la aplicación supletoria de las disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

Que, en el Artículo 200° del TUO de la Ley N° 27444 se regula la figura del desistimiento del procedimiento, el cual tiene como consecuencia la culminación del procedimiento iniciado, pero no impide que posteriormente el titular del proyecto pueda presentar una nueva solicitud; en caso el desistimiento sea de la pretensión, este impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa.



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

### DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA

# Resolución Directoral

Nº 357 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, asimismo, en la citada norma se indica que el desistimiento podrá plantearse por cualquier medio que permita su constancia; señalando su contenido, alcance y tipo de desistimiento. En caso no se precisará que el desistimiento es del procedimiento o pretensión, se entenderá que es del procedimiento en curso.

Que, mediante Informe Final de Evaluación Nº 119-2022-GORE-DREM-DAAME-SIPA de fecha 29 de noviembre de 2021, se concluyó que la solicitud de Desistimiento del procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Envasadora de GLP Piura, se encuentra dentro de los supuestos previstos en el Artículo 200º del TUO de la Ley Nº 27444; por lo que, corresponde aceptar el mismo y declarar concluido el procedimiento de evaluación de dicha solicitud.

Que, de conformidad con lo prescrito en la LEY Nº 27444, contenido en el Artículo III.- Finalidad.- La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico general.

Que, es de sostener objetivamente el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) 1.2 Principio del Debido Procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...). Adicionalmente, el Principio de Debida Motivación está expresamente contemplado en el numeral 4) del Artículo 3º de la Ley de Procedimiento Administrativo General, y en el Artículo 6º del mismo cuerpo legal, como requisito de validez de los actos administrativos, tal y como puede apreciarse a continuación: “Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos.- Son requisitos de validez de los actos administrativo (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. (...)”.

Que, se desprende del Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo. 6.1.- La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).





**GOBIERNO REGIONAL PIURA**

**DIRECCION REGIONAL DE ENERGIA Y MINAS - PIURA**

# *Resolución Directoral*

Nº 357 - 2022-/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR

Que, estando con la opinión favorable de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Energía y Minas de la ciudad de Piura, por ende, de conformidad con la Constitución Política; y acorde con el apartado F del artículo 59º de la Ley 27867 Ley de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley Nº 27902, y asumiendo competencia el Gobierno Regional Piura; y de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS; D.S. Nº 039-2014-EM, y normas reglamentarias, complementarias, y pertinentes, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 212-2021/GOB.REG. PIURA- GR.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR** el desistimiento de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio de Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la Planta Envasadora de GLP Piura, presentado por la empresa SOLGAS S.A; y, en consecuencia, **DECLARAR CONCLUIDO** el procedimiento de evaluación de dicha solicitud iniciada mediante escrito Nº 001519 de fecha 14 de noviembre del 2022, de acuerdo a los fundamentos y conclusiones detallados en el Informe Final de Evaluación Nº 119-2022-GORE-DREM-DAAME-SIPA de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir** la presente Resolución Directoral y el Informe que lo sustenta a la empresa SOLGAS S.A, representado por el Sr. Christian Morales Chumbes, al email [nineldoris.solis@solgas.com.pe](mailto:nineldoris.solis@solgas.com.pe), y Celular: 952983818, para su conocimiento y fines correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas Piura la presente Resolución Directoral, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Energía y Minas GRDE  
  
Ing. Dubetli López Orozco  
Director Regional